

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01162 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Cristian Camilo Perdomo García

Accionada: Activos S.A.S..

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta la accionante, quien actúa en causa propia, haber celebrado el 01 de diciembre de 2021 contrato de trabajo a término fijo por un año con la empresa Activos S.A.S. para realizar funciones de auditoria sobre los procesos de contratación.
- Indica que -el 21 de abril de 2022- sufrió un accidente de tránsito; el cual fue informado de forma oportuna a su empleadora. Encontrándose hospitalizado en la Clínica Congregación de Dominicas de Santa Calina – Clínica Nueva para el manejo de su salud, habida cuenta que fue diagnosticado con *fractura de la diáfisis de femur, fractura diafisicaria del femur izquierdo cerada, fractura de platillos tibiales sch II y sepsis de origen pulmonar.*
- Por tal motivo, fue incapacitado del 24 de junio de 2022 al 30 de agosto de igual anualidad. Precisando que la empresa accionada el día 31 de agosto de la presente anualidad le indicó que debía asistir a la toma de los exámenes médicos ocupacionales, con el fin de verificar mi capacidad y retomar labores.

- Conforme a lo anterior precisa que retomo labores el día 01 de septiembre de 2022.
- A pesar de ello, pone de presente que el 01 de noviembre de 2022 recibió memorial por parte de la empresa en el que le indicaban la terminación del contrato, precisando que el despido fue sin justa causa y sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo lo anterior debido a que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por encontrarse en proceso de rehabilitación.
- Lo anterior, ya que la accionada pasa por alto su condición actual de salud, y el hecho de que su salario corresponde a su única fuente de ingresos para subsistir. Por lo que requiere ser reintegrado laboralmente, para efectos de garantizar su mínimo vital.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Cristian Camilo Perdomo García los derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene a la empresa Activos S.A.S. a través de su representante legal *i)* reintegrarlo de manera inmediata en el cargo que venía desempeñando hasta tanto se culmine el proceso de rehabilitación total, *ii)* reconociendo y cancelando los salarios dejados de percibir desde el momento del despido injustificado y hasta el momento efectivo del reintegro, *iii)* para efectos de liquidación de prestaciones sociales y derechos laborales ordenar a la empresa accionada tener en cuenta el tiempo comprendido desde el momento de la terminación del contrato sin justa causa y hasta el momento efectivo del reintegro y *iv)* ordenar a la empresa Activos S.A.S. mantener activa la afiliación y realizar los aportes al sistema integral de seguridad social en favor del accionante hasta que se supere el tiempo de la rehabilitación total.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y trabajo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2022; corriendo traslado de

su contenido, por el término de dos (2) días, a la empresa Activos S.A.S. accionada y a las vinculadas Ministerio de Trabajo, Clínica Congregación de Dominicas de Santa Calina – Clínica Nueva Y EPS Famisanar.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Activos S.A.S.

Dentro de su respuesta, su apoderado general indicó que el 01 de diciembre de 2021 se celebró contrato de trabajo por el término que dure la obra o labor con el señor Cristian Camilo Perdomo García, precisando que conforme lo indica el accionante en el escrito de tutela para efectos del reintegro laboral el día 31 de agosto de la presente anualidad se le realizó examen médico laboral pos incapacidad, el cual generó recomendaciones médicas laborales y el cual le permitía realizar sus actividades laborales, la vigencia de dichas recomendaciones fue de dos meses es decir hasta el 30 de octubre de 2022, y posterior a este no le fueron generadas más recomendaciones.

Refirió que, en efecto, el vínculo laboral estuvo vigente hasta el 01 de noviembre de 2022, cuando finalizó la obra o labor para la cual fue vinculado, indicando que dicha situación no era ajena al accionante ya que desde el momento de la contratación era de su conocimiento conforme lo pactado en la cláusula tercera del contrato. Data para la cual el tutelante no tenía ninguna incapacidad médica, recomendación o restricción de ninguna índole, es decir, se encontraba apto para desempeñar sus actividades laborales sin limitación, que le generara una estabilidad laboral reforzada.

Seguidamente, dio a conocer que el motivo por el cual se procedió con la terminación del contrato obedece a una causal objetiva y no existe un nexo causal entre la finalidad del vínculo laboral por la terminación de la obra y su estado de salud.

Dado lo anterior, expuso que la presente acción de tutela es improcedente, ya que existen mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción laboral en los cuales puede ventilarse esta controversia; máxime que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena - Clínica Nueva

En lo que tiene que ver con esta entidad, dentro de su respuesta se informó que en efecto se prestó atención médica al accionante de forma

integral en las instalaciones entre los días 21 de abril al 01 de junio de 2022, por accidente de tránsito.

Además, indico que, frente a lo pretendido en la acción de tutela, señaló salen del campo de la clínica, por ende, no emite pronunciamiento por no ser competente.

Ministerio del Trabajo

Enterada de la vinculación de la cual fue objeto, la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio dio contestación a tal actuación; especificando, de entrada, la ausencia de legitimación en la causa para constituirse como accionada.

Con ello, decantó los lineamientos aplicables al caso en concreto, en los que enfatizó la existencia de estabilidad en los derechos laborales de las personas en situación de indefensión o debilidad manifiesta y la imposibilidad de efectuar su desvinculación sin autorización previa del Ministerio.

Además, deprecó ser desvinculada del fallo de tutela, atendiendo que de su parte no se han vulnerado ni puesto en amenaza los derechos fundamentales de la petente.

Famisanar E.P.S.

En lo que respecta a esta entidad, su personal refirió la falta de legitimación por pasiva respecto de las pretensiones de la acción, pues las mismas están encaminadas al restablecimiento del vínculo contractual del cual dicha EPS no hace parte.

En esos términos por no tener injerencia alguna en lo aquí pretendido, solicitó su desvinculación del presente caso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela atendiendo lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, ya que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una empresa de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración

de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculadas.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- En caso afirmativo, ¿la terminación del contrato laboral celebrado entre la accionada Activos S.A.S. y el señor Cristian Camilo Perdomo García, vulnera o no sus derechos a la estabilidad laboral y al mínimo vital?
- En ese evento, ¿el reintegro y el pago de salarios se estiman procedentes o no de acuerdo a lo invocado en el escrito introductor?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus

derechos fundamentales. Consiguiendo que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.4. En el *sub lite*, luego de ser revisadas las pruebas recaudadas, se logra demostrar, tal como lo señala el escrito inicial, que entre la accionada Activos S.A.S. y el señor Cristian Camilo Perdomo García fue celebrado, el 01 de diciembre de 2021, contrato de trabajo por obra o labor; conforme quedó estipulado en la cláusula tercera del contrato de trabajo firmado entre las partes.

Así mismo, se constata que dicho acuerdo de voluntades fue finalizado de forma unilateral por el empleador, el 01 de noviembre de

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

2022, con ocasión a la finalización de la labor encomendada para la cual fue contratado.

Acto que fue comunicado de forma personal al accionante como él lo admite en su escrito inicial; quien repara y alega acerca de la ausencia de justa causa en aquella culminación, así como de manera anticipada.

4.5. Ahora bien, en la medida en que la acción de amparo que nos convoca solo resulta procedente de forma subsidiaria, es dable advertir, a partir de la revisión de las pruebas recaudadas, que en el plenario no obra demostración alguna que dé cuenta que el accionante se haya encontrado en estado de incapacidad médica al momento de la finalización del contrato.

Por el contrario, una vez superó dicha condición, de manera voluntaria solicitó su reincorporación al trabajo directamente ante su empleadora como ella lo expone en el líbelo de tutela.

En ese entendido, es dable concluir que las pretensiones que aquí se plantean no deben ser evaluadas de fondo en esta acción de tutela, habida cuenta que no es procedente invocar en sede constitucional el reintegro laboral cuando no se está en una de las circunstancias excepcionales enunciadas.

4.6. Corolario, se insiste, no se encuentra demostrada de forma alguna la situación de indefensión que se requiere para que este mecanismo de tutela sea procedente, ya que por la forma como tuvo lugar la extinción del contrato, no puede predicarse relación alguna entre la finalización del contrato y el estado de salud del tutelante.

Tornándose notoria la ausencia de prueba que determine, además, que se esté buscando evitar un perjuicio irremediable con su ejercicio.

4.7. Si bien el señor Cristian Camilo Perdomo García busca denunciar el desconocimiento de su anterior empleador de las directrices médicas impartidas para su mejoría, la competencia para resolver sobre la veracidad de tales supuestos, así como sobre el reintegro y la exacción de emolumentos propios de la relación laboral, no se encasilla en la acción de tutela. Vale recordar que legalmente aquellos asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, como lo establece el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Mecanismos, además de la conciliación extrajudicial, aun no agotados, que son idóneos y eficaces para lograr la protección a los derechos presuntamente conculcados². Máxime que son materialmente

² *Ibidem*.

aptos para producir el efecto protector de los derechos fundamentales³ y que están diseñados de forma tal que brindan oportunamente una protección a tales prerrogativas⁴; contando con la posibilidad de establecer un periodo probatorio exhaustivo para resolver conforme a derecho

4.8. Por lo cual, la presente acción se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que, en el caso planteado, el actor no se halla en circunstancias que excusen o justifiquen el no adelantamiento los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance.

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁵.

4.9. En suma, se insiste, el estado de salud actual del accionante, por sí solo, no desvirtúa la idoneidad y eficacia de los medios principales de defensa existentes para erigir sus pretensiones. En los cuales puede, incluso, por las oportunidades con las que se cuentan para pedir y contradecir pruebas, obtener mayor garantía a sus derechos constitucionales.

Punto sobre el cual la Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de padecer una enfermedad no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne *“automáticamente procedente”*⁶; debiendo el accionante demostrar la forma en que dicha enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad. Así, en la sentencia T-019 de 2019 se indicó que aceptar la tesis contraria *“terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes”*, trastocando la naturaleza residual de la acción de tutela.

4.10. Por lo anterior y como quiera que no se acredita formalmente la observancia del principio de subsidiariedad que rige este escenario de tutela de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se negará esta por improcedente.

III. DECISIÓN

³ Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Ibidem.

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

⁶ Sentencia T-034 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **CRISTIAN CAMILO PERDOMO GARCIA** contra la **ACTIVOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**